



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-23-31-000-2000-00044-00
Actor:	Mariela Angarita Angarita
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del quince (15) de julio del presente año, el Municipio de Ocaña a través de la funcionaria competente de la Secretaría Jurídica del Municipio, dio respuesta al requerimiento el cuatro (04) de agosto del mismo año, en cuanto a la distinción de la naturaleza jurídica, destinación y uso de los inmuebles de propiedad del Municipio de Ocaña que se encuentran registrados con matrículas inmobiliarias No. 270-69579 y 270-41852, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, informó lo siguiente:

- **Respeto del inmueble Registrado con Matrícula No. 270-69579:**

Que una vez revisada la información que reposa oficialmente en la base de datos y/o plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que este bien, está denominado como Zona Verde Urbanización Los Olivos y se encuentra enmarcado como zona verde de cesión de uso público, producto de un proceso de urbanización.

- **Respeto del inmueble Registrado con Matrícula No. 270-41852:**

Se informó que de acuerdo a las bases de datos y/o plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, se advierte que el bien se encuentra ubicado en el Barrio La Perla del Municipio de Ocaña, con la condición de uso residencial para estrato 2, clasificado según modelo de ocupación como ZR3.

De la información brindada, el Despacho observa que, por parte del Municipio de Ocaña, no se ofrece claridad sobre la totalidad de lo petitionado por el Despacho, toda vez que solo se informa con precisión la destinación y uso del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-69579, en el cual se indica que corresponde a “**Zona verde de cesión de uso público**”, producto de un proceso de urbanización. (Negritas y subrayas hechas por el Despacho).

Por el contrario, respecto del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-41852, se registra su ubicación y respecto del uso se señala “***con la condición de uso residencial para estrato 2, clasificado según modelo de ocupación como ZR3.***”.

De la anterior información, para el Despacho no es posible determinar con precisión, si el predio registrado bajo el número 270-41852, corresponde a un bien fiscal o aun bien de uso público, debiendo entonces la funcionaria competente aclarar tal circunstancia, toda vez que solo se especificó su uso.

Al respecto, se le pone de presente a la funcionaria competente, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público, distinción que permite establecer sus diferencias en cuanto a su destinación, uso y regulación jurídica que le es propia a cada uno, pese a gozar de similar naturaleza en tanto corresponden a bienes a cargo del Estado.

Es por lo anterior, que se hace necesario establecer la distinción de la naturaleza jurídica del inmueble de propiedad del Municipio de Ocaña, registrado con Matrícula No. 270-41852, sobre el cual se solicita la imposición de la medida cautelar en el presente asunto, toda vez que de ello depende la procedibilidad de la medida respecto de este bien, en atención a la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso público y la embargabilidad por excepción que recae sobre los bienes fiscales.

Así las cosas, el Despacho previo a realizar el estudio de procedibilidad de la medida cautelar pretendida requerirá a la **SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que se sirva complementar la información brindada en la respuesta del cuatro (04) de agosto del año 2021, sobre la **distinción de la naturaleza jurídica, destinación y uso** del inmueble de propiedad del Municipio de Ocaña que se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria 270-41852, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña¹.

Paro lo anterior, no será necesaria la remisión de oficio y se deberá dar cumplimiento con la orden impartida en esta providencia, la cual se suscribe electrónicamente.

El término para remitir la información, de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción de la presente providencia en el correo de notificaciones de la entidad territorial, Municipio de Ocaña.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que se sirva complementar la información brindada en la respuesta del cuatro (04) de agosto del año 2021, sobre la **distinción de la naturaleza jurídica, destinación y uso** del inmueble de propiedad del Municipio de Ocaña que se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria 270-41852, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por lo expuesto en precedencia.

¹ Ver documentos del 031 al 034 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

El término para remitir la información, de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción de la presente providencia en el correo de notificaciones de la entidad territorial, Municipio de Ocaña

SEGUNDO: No será necesaria la remisión de oficio y se deberá dar cumplimiento con la orden impartida en esta providencia, la cual se suscribe electrónicamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc08a57fea0dd45c5eb82e88c0b0c08224aa0402fe6eee01ef0b3fef0599771f

Documento generado en 02/09/2021 11:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00156-01
Demandante:	David Mauricio Nava Velandia
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por los señores Jueces Cuarto, Quinto y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Los doctores Sergio Rafael Álvarez Márquez, Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueces Cuarto, Quinto y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de demanda, manifiestan su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que les asiste interés indirecto en las resultas del presente proceso, pues se desempeñaron como

Abogado Asesor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que al igual que el demandante, tendrían derecho al reconocimiento y pago de las diferencias perseguidas a través de este medio de control.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que Los doctores Sergio Rafael Álvarez Márquez, Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y Carmen Marleny Villamizar Portilla concurren en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por los citados funcionarios y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al analizar el medio de control presentado, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por los doctores Sergio Rafael Álvarez Márquez, Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueces Cuarto, Quinto y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión los citados funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y como parte demandante al señor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este

Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito

7



Rodriguez

Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd054cbe97d1c564388a6cda0379053e6767df1ffb1356ec1c6a211c8fd92b21

Documento generado en 02/09/2021 10:53:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00267-00
Demandante:	Juan Felipe Isaza Quintero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se observa que presentó las excepciones previas de inepta demanda por insuficiencia de poder y de inepta demanda por insuficiencia en la argumentación de los cargos de violación.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 218).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones presentadas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

1. Excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder:

✓ **Posición de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**

La apoderada de la entidad demandada sostiene, que el señor Juan Felipe Isaza Quintero confirió poder al doctor William Apóstol Rivera Valencia, para que en su nombre y representación presente, trámite y lleve hasta su culminación y última instancia demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN seccional Aduanas Cúcuta, con el objeto que (i) se decrete la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución N° 0081 del 16 de enero de 2018 proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica y (ii) se persiga el restablecimiento del derecho respectivo, así como el pago de los daños pecuniarios y no pecuniarios.

Señala que con auto de fecha 6 de febrero del 2019 se inadmitió la demanda, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, evidenciando que solo se solicitó la nulidad de la Resolución N° 0081 del 16 de enero de 2018 con la cual se resuelve el recurso de reconsideración y no del acto administrativo principal, acta de aprehensión y decomiso directo N° 3184 del 14 de julio de 2017.

Considera, que el demandante corrige la demanda y la presenta el 18 de febrero del 2019, pero no corrigió o allegó un nuevo poder con la facultad de solicitar la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo N° 3184 del 14 de julio de 2017 quedando el poder conferido únicamente para demandar la Resolución N° 0081 del 16 de enero de 2018.

Por lo anterior, arguye que se encuentra una insuficiencia de poder, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., al no determinarse claramente el asunto para el cual se confirió, en efecto, en el documento no se indicó el acto administrativo principal que se demanda.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto al poder, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado que el poder debe tener un contenido básico:

“8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto proferido el día 02 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado N° 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho analizará el poder otorgado por el demandante, el señor Juan Felipe Isaza Quintero con los requisitos indicados por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. **Los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado:** Se indica en el poder que el señor Juan Felipe Isaza Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.248.456 de Cúcuta, en calidad de demandante, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado William Apóstol Rivera Valencia identificado con cédula de ciudadanía N° 88.231.883 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 170699 del C.S.J., cumpliendo con el primer requisito.

2. **El objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante:** Se cita en el poder, que el mismo es otorgado para que presente, trámite y lleve hasta su culminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Para el Despacho, con tal enunciación se entiende cumplido el requisito relacionado con el objeto para la cual se confiere el mandato, pues se concedió para presentar el medio de control de la referencia y en contra de la entidad que se tiene como extremo pasivo.

Así mismo, se precisa que si bien solo se citó uno de los dos actos administrativos demandados, ello no conlleva a establecer una ausencia de poder, pues se entiende que el mismo se concede para iniciar demanda en contra de la DIAN por el decomiso de un vehículo, lo que conlleva a tener como cumplido el presente requisito.

3. **Los extremos de la litis en que se pretende intervenir:** Es clara la calidad en la que el señor Juan Felipe Isaza Quintero concede poder y que tal poder es conferido para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo que se tiene cumplido tal requisito.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no encuentra probada la excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Excepción de inepta demanda por insuficiencia en la argumentación de los cargos de violación

✓ Posición de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Arguye la apoderada de la entidad demandada, que la parte actora no presentó motivos de inconformidad contra el acto administrativo principal, acta de aprehensión y decomiso directo N° 3184 de fecha 14 de julio de 2017, solo contra la Resolución N° 0081 de fecha 16 de enero del año 2018, con la cual se resuelve el recurso de reconsideración, es decir, el accionante no tiene inconformidad alguna al no presentar o no exponer motivos de inconformidad contra el acto administrativo de fondo principal, es decir el acta de aprehensión.

Razón por la cual, solicita se declare probada la excepción de inepta demanda.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

Guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En relación con los requisitos de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

En cuanto al citado requisito, el Honorable Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

(...)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de fecha 07 de marzo del año 2019 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-28-000-2018-00091-00 acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00.

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación.

(...)

Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona,

(...)

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

(...)

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la ausencia de concepto de violación se encuentra probada cuando se incurra en carencia absoluta de invocación normativa o cuando se indiquen argumentos que toquen los límites de lo absurdo o sean incoherentes. Así mismo, se precisa que insuficiencia normativa o la pobreza argumentativa del concepto de violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte actora argumentó de manera clara su concepto de violación, presentando argumentos de nulidad no solo de la Resolución N° 081 de fecha 16 de enero del año 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, sino por el contrario, manifestando su inconformismo por todo el procedimiento para la aprehensión de la mercancía, la cual considera irregular y transgresora de los derechos del señor Juan Felipe Isaza Quintero.

Así mismo, dentro de sus manifestaciones considera que se encuentran probadas las causales de nulidad como debido proceso y falsa motivación, causales propias

de nulidad de un acto administrativo, conforme a lo expuesto por el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, el Despacho no declara probada la excepción de inepta demanda por insuficiencia en la argumentación de los cargos de violación.

Reconocimiento de Personería:

Se reconoce personería para actuar a los doctores **MISLENY NIETO OJEDA y RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA** como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 200 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA** por insuficiencia de poder y por insuficiencia en la argumentación de los cargos de violación formuladas por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **MISLENY NIETO OJEDA y RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA** como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 200 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, hoy 03 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.45.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd601d2c7f66678884d4ee90e5758dd316cee982d815d9b6d512eb89d185744

Documento generado en 02/09/2021 10:53:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00318-00
Demandante:	Mabel Lucía Villamizar Cala
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se observa que presentó las excepciones de:

- ✓ Inepta demanda y caducidad por no dirigir la demanda contra los actos que resolvieron de manera definitiva la situación jurídica de la demandante.
- ✓ Inexistencia de la obligación.
- ✓ Prescripción.
- ✓ Compensación.
- ✓ Caducidad genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 89).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

1. Excepción de inepta demanda y caducidad por no dirigir la demanda contra los actos que resolvieron de manera definitiva la situación jurídica de la demandante:

✓ **Posición del apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**

El apoderado de la entidad demandada, sostiene que en el presente asunto se encuentra configurada la inepta demanda, dado que se demanda unos actos que, si bien señalaron la improcedencia de la nivelación salarial solicitada, no fueron los actos que definieron su situación jurídica particular, en relación con el carácter de la prima de coordinación.

Sostiene, que ni los oficios que dieron respuesta a la reclamación administrativa presentada por la demandante los días 15 de marzo y 25 de abril del año 2018, ni el acto administrativo ficto, son los actos administrativos que determinaron la forma en la que se efectuó la liquidación de sus prestaciones, lo cual constituye el aspecto central de las pretensiones de la demanda.

Arguye, que si la señora Villamizar Cala consideraba que la exclusión de la prima de coordinación como factor salarial para efecto de liquidar sus pretensiones, no se encontraba ajustada a derecho, debió demandar los actos administrativos mediante los cuales el Presidente de la República determinó anualmente su

exclusión. Por tanto, al no demandar tales actos, el despacho de conocimiento se debe declarar inhibido para emitir un pronunciamiento de fondo, por atacar unos oficios que resultan inocuos para el caso en particular, ya que los mismos se limitaron a reproducir el contenido tanto del Decreto 330 de 2018 como de sus decretos predecesores, que definieron la naturaleza de la prima de coordinación.

Adicionalmente, señala que al no haberse demandado los actos que definieron la situación jurídica particular de la demandante, los cuales, al haberse proferido mucho antes de la presentación de su reclamación administrativa, ya no se podrían enjuiciar, debe el operador judicial declarar probada la inepta demanda y a su vez, la caducidad de la acción para acusar los actos que para las vigencias reclamadas, fijaron la escala salarial de los servidores públicos de establecimientos como el ICBF.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene ánimo de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tiene que son aquellos que dan por finalizado un procedimiento administrativo, es decir, los definitivos:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Así las cosas, en el presente asunto se tienen como actos administrativos demandados el oficio N° S-2018-2017809-0101 del 20 de abril del 2018, mediante el cual el Director de Gestión Humana del ICBF niega el reconocimiento de la prima de coordinación como factor salarial, así mismo, el Oficio N° S-2018-235211-0101 del 27 de abril del año 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición

en contra del oficio N° S-2018-2017809-0101 del 20 de abril del 2018 y por último, el acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado; actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa y definieron la situación particular y concreta frente al derecho reclamado por la demandante, la señora Mabel Lucía Villamizar Cala, lo que permite concluir que se trata de actos administrativos susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada del ICBF considera que se debieron demandar los decretos presidenciales mediante los cuales se creó y asignó la prima de coordinación a los empleados de establecimientos públicos, a lo cual considera el Despacho, que a pesar de que tales actos administrativos no señalaron la prima de coordinación como factor salarial, estos no ponen fin a una actuación administrativa ni definen una situación particular, pues al hacer lectura de los mismos, se evidencia que son actos administrativos de carácter general, que no deciden de fondo una petición de la parte actora, como si sucede con los actos administrativos demandados en el presente medio de control.

En razón de lo anterior, el Despacho declara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada del ICBF y continuará con el trámite del presente medio de control.

2. Excepción de caducidad:

✓ Posición del apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Sostiene la apoderada de la parte actora que para todos aquellos eventuales derechos reclamados por la parte demandante, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la Ley para que opere este fenómeno extintivo del medio de control, tal como es el caso de las pretensiones de la demanda que poniendo en gracia de discusión que hubiese existido, debieron ser exigidas dentro del término de caducidad exigido por la Ley, esto es, en los términos del artículo 164 del CPACA.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

Guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene ánimo de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a la caducidad de los actos administrativos, señala el artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es claro que los actos administrativos fictos producto del silencio administrativo de la administración, son actos administrativos a los que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que los actos administrativos que resuelven la actuación administrativa son el oficio N° S-2018-2017809-0101 del 20 de abril del 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento de la prima de coordinación como factor salarial, el Oficio N° S-2018-235211-0101 del 27 de abril del año 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición en contra del oficio N° S-2018-2017809-0101 del 20 de abril del 2018 y por último, el acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado.

Por tanto, la caducidad de tales actos administrativos no se presenta, al evidenciar que el medio de control fue presentado dentro del término consagrado en la norma y contra el acto administrativo ficto no procede caducidad alguna.

En el anterior orden de ideas, el Despacho declara no probada la excepción de caducidad formulada por la apoderada del ICBF.

3. Excepción de prescripción:

✓ Posición del apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Sostiene, que en caso de prosperar los derechos solicitados por la demandante, se declare la operatividad del fenómeno de la prescripción trienal, a la que hace referencia el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en lo referente a todo aquel emolumento que se encuentre afectado por la barrera trienal.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

Guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En cuanto a la excepción de prescripción, considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Reconocimiento de personería:

Se reconoce personería para actuar al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** como apoderado principal y a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada sustituta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 71 a 72 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO** como apoderada principal y al doctor **ERNESTO GALVIS GONZALEZ** como apoderado sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente a los doctores Charles Chapman López y Martha Patricia Lobo González.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD**, propuestas por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia la excepción de prescripción, propuestas por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** como apoderado principal y a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada sustituta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 71 a 72 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO** como apoderada principal y al doctor **ERNESTO GALVIS GONZALEZ** como apoderado sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente a los doctores Charles Chapman López y Martha Patricia Lobo González.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, hoy 03
de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 45.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832477a8dead21400198721a28a60fb2851460b8ddb93aa1bedf3db587d09f4e

Documento generado en 02/09/2021 10:52:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00355-00
Demandante:	Yareli Ortega Pérez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, se observa que presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del medio exceptivo señalado, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 149).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción presentada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación:**

La apoderada de la entidad demandada, sostiene que la entidad que representa no se encuentra materialmente legitimada en la causa por pasiva, por que no es la responsable ni por acción ni por omisión, en el homicidio de que fue víctima Vianney Ortega Pérez, toda vez que no fue ejecutado por miembros de la Fiscalía como tampoco es función constitucional de ésta la protección de la vida de las personas ni la seguridad ciudadana, además porque esta entidad solicitó oportunamente ante la autoridad competente dicha protección, tal como se evidencia en el oficio DS-15-21-F07S N° 0057 del 6 de febrero de 2017 de la Fiscalía Séptima Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El Despacho precisa que la citada excepción no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es el responsable administrativa y

patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del señor Vianney Ortega Pérez, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Fiscalía General de la Nación tiene la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, el demandante lo vinculó como demandado dentro del presente proceso con el fin de ser reparado por las perjuicios causados.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar la responsabilidad o no de la Nación- Fiscalía General de la Nación, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa en el curso de la audiencia inicial. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

Reconocimiento de Personería:

Se reconoce personería para actuar a la doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 134 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Fabian Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 146 del expediente.

Renuncia de poder:

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 134 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, FABIAN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como

apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 146 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **FABIAN DARÍO PARADA SIERRA** como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c00f11f875c3a0fd7abf7e38f780698e95bc9a6b16a301083be698027e4f857

Documento generado en 02/09/2021 10:52:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00412-00
Demandante:	Nini Johana Pineda Navarro y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, respectivamente, se observa que no se propusieron excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así mismo, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Víctor Hugo Pineda Navarro, quien fue capturado el día 11 de marzo del año 2012 y absuelto el día 12 de octubre de 2016.
2. Que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar perjuicios de orden moral a los demandantes, así mismo, el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a favor del señor Víctor Hugo Pineda Navarro.
3. Que las sumas reconocidas se indexen al momento de su reconocimiento y pago.

- Posición de las entidades demandadas

Nación- Rama Judicial:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que los hechos que llevaron a la privación de la libertad del señor Víctor Hugo Pineda Navarro, sucedieron por acciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, donde una vez analizado su procedimiento, los Juzgados que conocieron del caso actuaron conforme al ordenamiento jurídico y acorde a las pruebas presentadas en su momento por la fiscalía, en respeto a la Constitución y las leyes.

Así mismo, arguye que la actuación de los jueces penales del circuito especializado, se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada, como garantía del cumplimiento de los fines establecidos por el artículo 250 de la Constitución Política.

Manifiesta, que en caso de existir un daño especial, ese daño debe ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación, pues éste se generó en la etapa de investigación, pues es la fiscalía con base en los elementos materiales probatorios recaudados solicita que se imponga la medida de aseguramiento.

Por lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda en cuanto a la Nación- Rama Judicial.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que, en cuanto a los perjuicios morales no se aporta prueba idónea para su reconocimiento; así mismo en cuanto a los perjuicios materiales sostiene que los mismos no se encuentran probados.

Indica, que la Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar la comisión de un delito y de acusar ante los jueces a los presuntos infractores, por lo que la fiscalía solicita la medida de aseguramiento y los jueces de garantías, son quienes las imponen y las decretan, al valorar las pruebas aportadas con la solicitud de medida de aseguramiento.

Considera que no existe una falla en el servicio de la entidad que representa, toda vez que, de las pruebas aportadas con la demanda, no se estructura responsabilidad alguna, por faltar el elemento constitutivo de responsabilidad como es el hecho dañoso, máxime cuando se trata de una captura en flagrancia.

Aunado a lo anterior, sostiene que el proceso penal adelantado en contra del señor Víctor Hugo Pineda Navarro se adelantó bajo la Ley 906 de 2004, por tanto, fue detenido por orden del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, ósea que fue detenido bajo la dirección y control de unos juzgados que pertenecen a la Rama Judicial.

A su vez, considera que existe una causal de exoneración, dado que los daños aducidos al demandante, fueron ocasionados, por la culpa exclusiva de la víctima, el señor Víctor Hugo Pineda Navarro, quien fue capturado en flagrancia por miembros del Ejército Nacional cuando se transportaba cocaína en una motocicleta, llevando dicha bolsa entre las piernas.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se nieguen las súplicas de la demanda frente a la Nación- Fiscalía General de la Nación.

- Problemas Jurídicos Principales Provisionales:

- 1) Inicialmente deberá el Despacho determinar si con la privación de la libertad de que fue objeto el señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, desde el día 11 de marzo de 2012 al 12 de octubre de 2016, se le ocasionó un daño antijurídico, al absolverlo de los delitos imputados en su contra.
- 2) En caso de verificarse la ocurrencia de un daño antijurídico, se deberá determinar si el daño fue producto de un hecho, omisión y/u operación administrativa imputable a una entidad pública; en este caso, se deberá determinar cuál de las entidades demandadas es la llamada a reparar el daño o si lo son de forma solidaria.

Problemas Jurídicos Accesorios:

- 3) Determinar si con el daño antijurídico ocasionado, se causaron perjuicios al señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, debiéndose establecer cuáles perjuicios y en que montos. Así mismo se deberá determinar si se encuentra acreditado los gastos sufragados por la defensa contractual en el proceso penal, así mismo, si se lograron demostrar los ingresos indicados por la parte actora.
- 4) Establecer si se causaron perjuicios a los demandantes que acreditaron tener parentesco con el señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, debiéndose determinar cuáles perjuicios y en que montos.
- 5) Verificar si se encuentra probada la condición de compañera permanente del señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, por parte de la señora JENNIFER LIZETH SUAREZ VILLAMIZAR, en caso afirmativo se determinará si a ésta se le causaron perjuicios, debiéndose determinar cuáles perjuicios y en que montos.
- 6) Verificar si se encuentra probada la condición de padre de crianza del señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, por parte del señor JESÚS EDILSON ACOSTA ACOSTA, en caso afirmativo se determinará si se le causaron perjuicios, debiéndose determinar cuáles perjuicios y en que montos.
- 7) Verificar si se encuentra probada la relación afectiva entre el señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, y los demandantes que pertenecen al tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, en caso afirmativo se determinará si se le causaron perjuicios, debiéndose determinar cuáles perjuicios y en que montos.

El Despacho en caso de encontrar acreditado lo anterior, declarará la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria del Estado, por los perjuicios que se encuentren acreditados, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO, desde el día 11 de marzo al 12 de octubre del año 2016, con ocasión de la investigación penal

adelantada en su contra, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

O si por el contrario como lo afirman las demandadas, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en los términos de la defensa expuesta en cada una de las contestaciones de la demanda y que fueron expuestas en precedencia al momento de señalar la teoría de la defensa de la entidad.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidades demandadas, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente a folios del 30 al 324, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación – Rama Judicial:

No aportó pruebas.

- Pruebas de la Nación- Fiscalía General de la Nación:

No aportó pruebas.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

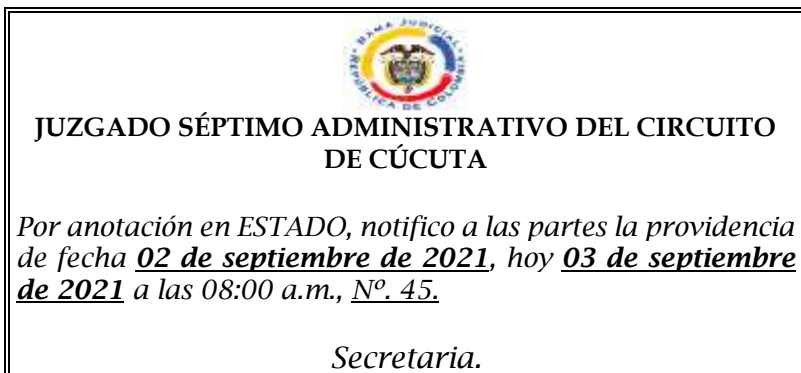
➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4622b76ac1fbd8eacc1f6eb26991a68af3cf7aaa10728639b429f5a54a9cc00e

Documento generado en 02/09/2021 10:52:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>